

Sanciones aplicables a manifestaciones contemporáneas de violencia de género de escasa gravedad: el caso de *stalking*

Marc Salat Paisal

Universitat de Lleida

Abstract

Resumen

Los últimos datos empíricos de los que disponemos muestran como un elevado número de víctimas de violencia de género deciden no denunciar los hechos ante la policía. Las razones que llevan a éstas a no denunciar a sus agresores son diversas. Entre las más importantes, las víctimas de violencia de género alegan como motivos para no denunciar razones de privacidad, miedo o represalias y de protección al agresor del delito. De éstos, puede inferirse que en un elevado número de casos las víctimas no denuncian los supuestos de violencia de género porque consideran que la respuesta del sistema de justicia penal es desproporcionada. Es, por tanto, necesario plantear una alternativa a la actual política criminal española que dé respuestas más flexibles que tomen en consideración tanto la realidad social como la voluntad de las víctimas. Uno de los supuestos en que parece necesario reconsiderar la respuesta que ofrece el sistema de justicia penal es ante los casos de stalking, puesto que la doctrina ha manifestado que no es clara cuál debe ser la entidad de la respuesta penal a este tipo de conductas ni qué concretas conductas de stalking deberían incriminarse. Con este objetivo, en el presente trabajo se pretende analizar las posibles alternativas a la imposición de una pena de prisión o de multa en los supuestos en que un sujeto es responsable penalmente de la comisión de un delito de stalking.

Abstract

The latest empirical data show that there is a high number of victims of gender violence choose not to report the incidents of violence to the police. The reasons why they do not denounce their aggressors are diverse. Among the most important reasons, victims of gender violence claim for not denouncing reasons of privacy, fear or reprisals and protection of the perpetrator. From these, it can be inferred that in a large number of cases, victims do not denounce gender violence because they consider the response of the criminal justice system disproportionate. It is therefore necessary to propose an alternative to the current Spanish criminal policy that gives more flexible answers that take into account both the social reality and the will of the victims. One of the cases in which it seems necessary to reconsider the response offered by the criminal justice system is in cases of stalking, since the literature have show that it is not clear what should be the gravity of the criminal response to this type of conducts nor what specific stalking behaviours should be incriminated. The aim of this paper is to analyse the possible alternatives to the imposition of a prison sentence or a fine in cases where a subject is criminally responsible for the commission of a stalking offense.

Title: Sentences to contemporary manifestations of minor gender violence offences: the case of stalking.

Palabras clave: violencia de género, stalking, respuesta sistema justicia penal, alternativas, derecho comparado.

Keywords: gender violence, stalking, criminal justice system answer, diversion, comparative law.

* Este trabajo ha sido elaborado en el marco del Proyecto I+D "Formas contemporáneas de violencia de género: mecanismos jurídicos de protección a las víctimas" (DER2015-64506-C2-1-R), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad. Quiero agradecer a los revisores anónimos de la revista sus valiosos comentarios al presente trabajo.

Sumario

1. Introducción y contextualización de la situación
2. Las alternativas previstas en derecho comparado para supuestos de stalking
 - 2.1. Países Bajos
 - 2.2. Alemania
 - 2.3. Italia
 - 2.4. Inglaterra y Gales
 - a. Los mecanismos alternativos al proceso penal
 - b. Las non-molestation orders
 - c. La stalking protection order
3. La realidad española y propuesta de lege ferenda
 - 3.1. Las posibilidades existentes en el derecho positivo
 - 3.2. Propuesta de lege ferenda
4. Bibliografía

1. Introducción y contextualización de la situación

Los últimos datos empíricos de los que disponemos muestran como un elevado número de víctimas de violencia de género deciden no denunciar los hechos ante la policía. Así, según la encuesta a nivel europeo realizada por la *European Union Agency for Fundamental Rights* (FRA, 2014, p. 61), un 20% de las víctimas de violencia de género no denuncian a sus agresores. En el caso español, los datos de la encuesta muestran que un 24% de las víctimas de violencia de género en los que el agresor es su pareja no denuncian los hechos (FRA, 2014: 61). El porcentaje es un poco más bajo en los supuestos en que entre el agresor y víctima no existe una relación previa de pareja. En estos casos los porcentajes de no denuncia se sitúan en el 19% en el caso europeo y en el 17% en el español (FRA, 2014, p. 61).

Las razones que llevan a las víctimas de violencia de género a no denunciar a sus agresores son diversas. Algunos estudios apuntan que los principales motivos son los siguientes: la falta de consciencia de la gravedad de los hechos delictivos, el miedo a represalias y el considerar que es un tema que forma parte del pasado (FERRER y BOSCH, p. 267; CALA y GARCÍA, 2014, p. 94). Otros estudios, sin embargo, apuntan a una mayor amplitud de razones (AKERS y KAUKINEN, 2009, p. 167; BLAY, 2013). En este sentido, BLAY (2013, p. 390) pone encima de la mesa un importante número de motivaciones que se suman a las mencionadas *supra*. Entre las más importantes, parece ser que las víctimas de violencia de género alegan como motivos razones de privacidad, miedo o represalias y de voluntad de protección al agresor del delito. Así, algunas víctimas refieren no denunciar los hechos puesto que quieren continuar con la pareja, a la vez que consideran que debería optarse por otras vías de solución (BLAY, 2013, p. 382-383). Otro de los argumentos esgrimidos para no denunciar los hechos es el miedo al castigo que pueda imponerse tanto al agresor como a ellas mismas (BLAY, 2013, p. 383-384). Igualmente, otras víctimas, consideran que la policía no puede hacer nada para garantizar su seguridad o que incluso no va a hacer nada (BLAY, 2013, p. 386-390). Este último razonamiento se explica, según apunta BLAY, por la desconfianza que tienen las mujeres hacia el sistema de justicia penal, bien como consecuencias de contactos previos, bien por su condición de víctima extranjera.

Incluso en aquellos casos en que las víctimas acaban acudiendo a la policía, éste no es el primer recurso, hasta el punto que muchas acaban acudiendo a las autoridades con carácter subsidiario y justamente no con la intención - de hecho, muchas no quieren - de interponer una denuncia contra el agresor, sino con el objetivo de parar la violencia o con la finalidad de que el agresor se vaya del domicilio de la víctima (BLAY, 2013, p. 378-379).

De estos motivos, puede inferirse que en un elevado número de casos, las víctimas no denuncian los supuestos de violencia de género porque consideran que la respuesta del sistema de justicia penal es desproporcionada (BLAY, 2013, p. 392). De hecho, hay estudios que apuntan que este es uno de los principales motivos de porqué las víctimas de delitos no denuncian. La evidencia demuestra que el miedo a represalias es una característica de toda víctima que tiene una relación próxima con su agresor, indistintamente del sexo de la víctima y victimario (FELSON y LANTZ, 2016, p. 105). Cuando se comparan los resultados de estudios sobre los motivos por los que las víctimas no denuncian los hechos a la policía en víctimas de violencia de género y en víctimas de delitos de otro tipo, resulta que las variables que tienen un incidencia estadísticamente significativa son la gravedad del delito y la relación de proximidad con el agresor, pero no el género. Así, lo que explica que no se denuncie es que el agresor haya cometido un delito de menor entidad y la víctima tenga una relación de proximidad con éste, indistintamente de la relación sentimental previa entre éstos o el sexo de uno u otro (FELSON y LANTZ, 2016, p. 106). Si la escasa entidad del delito en los casos en que existe una relación de proximidad entre agresor y víctima es un factor determinante en la decisión de no interponer una denuncia, esto puede llevar, en el caso de la violencia de género, a la indeseable situación de que las víctimas esperen a que los hechos sean más graves para finalmente decidirse a denunciar (BLAY, 2013, p. 392).

Ante este escenario, la política criminal española de la última década en materia de violencia de

género ha tomado justamente a la dirección opuesta (BLAY, 2013, p. 392); es decir, una dirección punitivista. Concretamente, ésta ha estado orientada a la creación de nuevos tipos penales específicos y al incremento de las sanciones de los delitos ya previstos para los casos de violencia de género. Ello, tal como ha apuntado la doctrina especializada, puede tener un efecto positivo en tanto que supone una medida de derecho penal simbólico a través de la cual se aumenta el nivel de conocimiento así como de consciencia de la gravedad del fenómeno por parte de la sociedad, pero también tiene efectos negativos incluso en las propias víctimas, sobre todo en aquellos casos en que bien no denuncian los hechos, bien no colaboran posteriormente con el sistema de justicia penal (LARRAURI, 2003, p. 274 y ss.). Es, por tanto, necesario plantear una alternativa a la actual política criminal española que dé respuestas más flexibles que tomen en consideración tanto la realidad social como la voluntad de las víctimas (LARRAURI, 2003, p. 103; AKERS y KAUKINEN, 2009, p. 167; BLAY, 2013, p. 393; BOIVIN y LECLERC, 2016, p. 411).

Uno de los concretos supuestos de violencia de género en que parece necesario reconsiderar la respuesta que ofrece el sistema de justicia penal es ante los casos de *stalking*. Este fenómeno, que ha aparecido en la escena pública recientemente en España a raíz de su introducción como delito en el art. 172 ter CP a través de la LO 1/2015, ha sido considerado por la doctrina especializada, tanto europea como norteamericana, como manifestación contemporánea –aunque no exclusiva– de la violencia de género (COLEMAN, 1997, p. 420-432; BURGESS et al, 1997, p. 390; WALKER y MELOY, 1998, p. 142; CUPACH y SPITZBERG, 1998, p. 233-263; LOGAN, LEUKEFELD y WALKER, 2000, p. 91-111; DOUGLAS y DUTTON, 2001, p. 519-546; BALDRY, 2005, p. 83-104; VAN DER AA, 2012, p. 181; HELLMANN y KLIEM, 2015, p. 713; VILLACAMPA y PUJOLS, 2017^a, p. 23-24), al coincidir todos estos autores que el *stalking* es un fenómeno que se produce sobre todo frente mujeres por parte de hombres que en muchos casos son a su vez sus exparejas (SPITZBERG y CUPACH, 2014, p. 97).

Este nexo entre la violencia de género y el fenómeno conocido entre la literatura como *stalking* ha sido puesto de relieve además por la legislación internacional. Así, a pesar de lo establecido por el art. 1 de la LO 1/2004, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2001, conocido más comúnmente como Convenio de Estambul, establece la obligación que deben cumplir los Estados firmantes de incriminar, entre otras, las conductas de *stalking* (art. 34 del Convenio de Estambul). Se asume, pues, que las conductas de *stalking* son una manifestación de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Norma que además ha sido la responsable de que el legislador español introdujera, con la reforma de 2015, el delito de acoso predatorio *supra* mencionado, al ser España uno de los Estados firmantes del Convenio.

En España, recientes estudios empíricos en los que se ha analizado este fenómeno han puesto de manifiesto la conveniencia de la inclusión de un delito de *stalking* en el ordenamiento jurídico-penal español (VILLACAMPA y PUJOLS, 2017^a, p. 22). Según las autoras del estudio, las conductas de *stalking* tienen una elevada prevalencia entre la población joven (del 40%), además de provocar efectos negativos en las personas que lo padecen hasta el punto que más del 50% de las víctimas de *stalking* dicen sufrir miedo (VILLACAMPA y PUJOLS, 2017^b, p. 11-12) así como distintos problemas de carácter psicológico como dificultades para concentrarse, pérdida de confianza en ellas mismas, ansiedad, insomnio e incluso depresión o ataques de pánico (VILLACAMPA y PUJOLS, 2017^b, p. 13-16). En relación con la población general, la *European Union Agency for Fundamental Rights* (FRA, 2014) realizó un estudio en 2012 con una muestra de 42.000 mujeres pertenecientes a 28 estados de la UE. Los resultados de dicha encuesta informan acerca de que la prevalencia media de victimización en mujeres por *stalking* en Europa se sitúa en torno al 18%. El *stalking* es más prevalente en países del oeste europeo más avanzados, situándose en una prevalencia de la victimización superior al 30% Suecia, seguido por aquellos que la tienen de entre el 20 y el 29%, entre ellos, Finlandia, Dinamarca, Alemania, Países Bajos, Francia o Bélgica. A España, junto a países como Gran Bretaña, Irlanda, Italia, le corresponde una horquilla de prevalencia de victimización en la media europea, al situarse en un máximo del 19% (FRA, 2014).

En diversos estudios, además se ha constatado que los índices de victimización en mujeres son muy superiores que en hombres (ACQUADRO y VARETTO, 2017, p. 508-509).

Sin embargo, a pesar de que los estudios empíricos que se han realizado tanto en España como en otros países concluyen la necesidad de regular un tipo penal de *stalking* (FINCH, 2001, p. 254; DUTTON y WINSTEAD, 2010, p. 22)¹, no está tan claro cuál debe ser la entidad de la respuesta penal a este tipo de conductas ni qué concretas conductas de *stalking* deberían incriminarse (VILLACAMPA y PUJOLS, 2017^a, p. 22-23). Es más, incluso un elevado número de víctimas no consideran que el *stalking* deba ser regulado como un delito, si bien este porcentaje varía según el tipo (la gravedad básicamente) de experiencia padecida (BUDD y MATTINSON, 2000, p. 49-50). En este sentido, los datos muestran como en el mejor de los casos, menos de un tercio de las víctimas acuden a la policía para denunciar el acoso padecido por parte de sus ofensores (BUDD y MATTINSON, 2000, p. 50-51; MATOS et al: 2011, p. 56-57; VILLACAMPA y PUJOLS, 2017b, p. 22; TJADEN y THOENNES, 1998, p. 9; FRA, 2014, p. 91).

De hecho, la doctrina dominante considera que el mayor valor que tiene incriminar las conductas de *stalking* es poder dar una respuesta rápida al problema, más que el hecho de que se inicie un proceso penal y se acabe condenando al autor del delito (VAN DER AA, 2010, p. 129; FINCH, 2001, p. 260), por lo que es necesario buscar alternativas a la imposición de una pena de prisión (VILLACAMPA y PUJOLS, 2017b, p. 30). Con este objetivo, en el presente trabajo se pretende analizar las posibles alternativas a la imposición de una pena de prisión o de multa en los supuestos en que un sujeto es responsable penalmente de la comisión de un delito de esta naturaleza.

Para ello, se realiza un estudio de derecho comparado con el fin de conocer cuál es la realidad normativa en otros países de nuestro entorno jurídico y cultural europeo. Esto es, cómo otros ordenamientos jurídicos están haciendo frente al *stalking* y si en ellos se ha tenido en cuenta la posibilidad de prever mecanismos alternativos a la imposición de una pena de prisión o multa que tengan en cuenta las necesidades y situación de la víctima del delito. Este análisis comparado nos servirá para, posteriormente, una vez consideradas las posibilidades del derecho positivo español - básicamente, las órdenes de protección y la pena de alejamiento -, plantear, con carácter de *lege ferenda*, una propuesta de respuesta alternativa a los supuestos de *stalking* orientada más a la protección de la víctima del delito cuanto al castigo del delincuente.

2. Las alternativas previstas en derecho comparado para supuestos de stalking

Son diversos los países que en sus respectivos ordenamientos jurídicos contemplan alternativas a una condena y que a su vez permiten dar una solución que satisfaga a las víctimas de delitos, tales como los que aquí se plantean (FIONDA, 1995; SEVDIREN, 2011; TAK, 2008a), a diferencia de lo que sucede con la respuesta tradicional del sistema de justicia penal. Por regla general, la mayoría de estas medidas pueden aplicarse frente a delitos clasificados como leves o menos graves, si bien en algunos países se regulan instituciones dirigidas específicamente a hacer frente a los casos de *stalking*. Como veremos, en algunos estados se prevé incluso la posibilidad de acordar medidas de protección a la víctima sin necesidad siquiera de iniciar un proceso penal frente a los supuestos autores del delito de *stalking*.

En las páginas que siguen se realizará un análisis de los distintos mecanismos alternativos existentes en derecho comparado. En concreto, se realizará un análisis de la regulación de los principales países europeos. Entre éstos se encuentran países sujetos al principio de legalidad y

¹ Su regulación como delito, además, deviene preceptiva con la ratificación por parte de España del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011.

otros, en cambio, al de oportunidad. El hecho de conocer cuáles son las alternativas en ambos modelos es interesante, no solo por la mayor riqueza en las distintas opciones, sino también porque conduce a constatar cómo algunas veces las diferencias alegadas por la doctrina entre los distintos sistemas de justicia penal son principalmente teóricas.

2.1. Países Bajos

Desde el año 2000 se regula en el art. 285b del CP neerlandés el delito de *stalking* el cual está castigado con pena de prisión de hasta 3 años o multa. El propio precepto establece además un requisito de procedibilidad consistente en la necesidad de que la víctima del delito interponga una denuncia.

Como alternativa a la imposición de la pena establecida en el tipo penal, los operadores jurídicos neerlandeses tienen a su disposición, desde que en el año 2006 el Parlamento neerlandés aprobara una reforma del Código Procesal Penal, una institución llamada *punishment order* (*strafbeschikking*) regulada en el art. 257a Código Procesal penal y que puede ofrecerse para todos aquellos delitos castigados con penas de prisión de hasta 6 años (KOOIJMANS, 2012, p. 81-82). Esta sanción es impuesta por el Ministerio Fiscal a través de un proceso sumario y unilateral, sin la participación de los tribunales¹ ni tampoco del acusado, y supone la imposición de una sanción y la consideración del acusado como culpable (TAK, 2008b, p. 89; KOOIJMANS, 2012, p. 98). En este caso, el acusado tiene un plazo de 14 días para recurrir la sanción impuesta o en su caso ésta deviene firme (arts. 257e y 257g Código Procesal penal neerlandés). La *punishment order* puede consistir en la imposición de una multa, trabajos en beneficio de la comunidad, el decomiso de los bienes, el pago de la responsabilidad civil o la suspensión del permiso de conducir por un tiempo de hasta 6 meses (art. 257a Código Procesal penal neerlandés). Junto con alguna de estas medidas, el Ministerio Fiscal puede acordar la imposición de, entre otras, una orden de protección a la víctima del delito y su familia (LUINING, 2014:, p. 10 y 23; VAN GELOVEN, 2013, p. 23).

Así, en caso de que la víctima decida denunciar, el hecho que el *stalking* esté castigado con una pena en abstracto de hasta 3 años de prisión permite plantearse la imposición de una *punishment order* frente a los autores de un ilícito de esta naturaleza, en lugar de imponerle una multa o una pena de prisión. Además, en estos casos tiene sentido que el Ministerio Fiscal pueda, además de imponer una multa o trabajos en beneficio de la comunidad, acordar la imposición de una orden de protección con el objetivo de prevenir o reducir la posibilidad de futuras victimizaciones. La imposición de una sanción de este tipo en los Países Bajos es, como ha puesto de manifiesto la doctrina, una alternativa usual para supuestos de *stalking* (VAN DER AA, 2010, p. 116).

Junto con esta alternativa al proceso penal, es también posible la imposición de algún tipo de orden de protección para la víctima. Ésta, bien puede imponerse durante la tramitación del proceso penal, bien como condena en tanto que condición de la suspensión de la pena de prisión. En el primer caso, la orden de protección puede imponerse como alternativa a la prisión provisional durante la tramitación del proceso². En el segundo, la orden de protección puede acordarse como condición de los casos en que se acuerde la suspensión de la ejecución de la pena de prisión efectivamente impuesta, tal como se establece en los arts. 14^a y ss. CP neerlandés. La suspensión de la pena de prisión es también una práctica habitual para los supuestos de *stalking* y normalmente implica, además de la imposición de una orden de protección para la víctima del delito, la obligación de participar en programas de tratamiento y de mantener un contacto habitual con el agente de *probation* (MALSCH, 2007: 206; VAN GELOVEN, 2013, p. 26).

¹ Existe la posibilidad, empero, de recurrir la decisión del fiscal ante los tribunales. Vid. art. 257e Código Procesal penal neerlandés.

² Aunque este caso no es propiamente una sanción, sí que la doctrina holandesa considera que con la incriminación del *stalking* como delito se permitió dar una respuesta rápida a las víctimas con la posibilidad de acordar medidas cautelares. Al respecto, véase MALSCH (2007, p. 204), MALSCH (2009, p. 59) y VAN GELOVE (2013, p. 24).

Existe incluso la posibilidad de acordar una orden de protección de naturaleza civil a través de un procedimiento independiente (VAN DER AA, 2012b, p. 192; VAN DER AA et al., 2015, p. 61). Esto implica que la víctima de *stalking* puede pedir a los tribunales civiles que se acuerde una orden de protección, que incluso puede llegar a ser de duración indeterminada (VAN DER AA, 2015, p. 14-15), sin que se requiera el inicio de un proceso de naturaleza penal contra el perpetrador del hecho posiblemente delictivo. Según VAN DER AA (2012b, p. 199), este tipo de ordenes tienen otras ventajas: permite que la víctima no tenga que acudir a la policía, evita estigmatizar al sujeto activo (sobre todo cuando este es el padre de sus hijos) y además las órdenes se ventilan a través de un proceso sumarísimo (VAN DER AA, 2015, p. 10). En este caso, sin embargo, la víctima deberá hacerse cargo de los gastos del proceso civil.

2.2. Alemania

Alemania es otro de los países que en los últimos años ha incriminado las conductas relativas al *stalking*. En concreto, desde el año 2007, el art. 238 StGB tipifica como delito las conductas de esta naturaleza, para las cuales se prevé una pena de prisión de hasta 3 años o, alternativamente, una multa. Existe también un subtipo agravado para los casos en que se ponga en peligro la vida o la salud de la víctimas de forma grave con una pena en abstracto de 3 meses a 5 años de prisión. En la regulación alemana, el mismo art. 238 StGB establece que en el supuesto de que los hechos sean subsumibles en el tipo básico, tal como requiere el Código Penal neerlandés, será necesario que la víctima presente denuncia previa. En este caso, sin embargo, se prevé una excepción para los supuestos en los que se considere que existe un interés público especial para enjuiciar los hechos, tal como establece el art. 238(4) StGB (VAN DER AA y RÖMKENS, 2013, p. 240).

Al igual que sucede en los Países Bajos, la legislación alemana prevé la posibilidad de aplicar alternativas al proceso penal (JEHLE, 2015; BOHLANDER, 2012; WEIGEND, 2016); y esto a pesar de que el proceso penal alemán, a diferencia del previsto en los Países Bajos, está basado, igual que en el caso español, en el principio de legalidad. El principal problema de las distintas alternativas previstas en el ordenamiento jurídico alemán es que no son aplicables a los supuestos de *stalking*, pues todas estas alternativas al proceso penal están pensadas para contravenciones; esto es, para los ilícitos castigos con penas de prisión de hasta 1 año y, tal como se ha indicado, el tipo básico de *stalking* está castigado con penas de prisión de hasta 3 años de prisión. Además, según los datos publicados por la Oficina Federal de la Administración de Justicia alemana el número de condenas por *stalking* es relativamente bajo y en la mayoría de los casos se acaban imponiendo penas de multa. Así, según datos de 2015, del total de 154 condenas por *stalking* más del 60% (93) terminaron simplemente con la imposición de una pena de multa y las 61 restantes en una pena de prisión (STATISTISCHES BUNDESAMT, 2015, p. 102). Sanciones, ambas, que no resultan adecuadas para hacer frente a las necesidades de las víctimas de *stalking*.

En su lugar, una alternativa prevista en Alemania y que puede resultar más adecuada para una víctima de un supuesto de *stalking* es la regulada en la ley de protección contra la violencia o *Gewaltschutzgesetz* (GeWSchG). Esta ley entró en vigor el 1 de enero de 2002 y tiene como objetivo mejorar la protección en el ámbito civil de las víctimas de actos de violencia contra la mujer y de *stalking*. De acuerdo con esta ley, en el caso de que se produzca un acto de acoso predatorio la víctima del mismo puede pedir a los tribunales civiles, y en concreto los tribunales de familia, que acuerden las medidas necesarias para prevenir la comisión de nuevos actos de acoso. Estas medidas tienen prevista una duración máxima de hasta 6 meses prorrogables hasta 1 año (SCHÖCH, 2015, p. 6), y pueden consistir en la prohibición de acceder a la vivienda de la persona agraviada, acercarse a la víctima, acudir a determinados lugares habitualmente frecuentados por ésta o establecer contacto con ella de cualquier modo y forma. De acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto, por regla general no será necesario escuchar al *stalker*, y solo en los supuestos en que éste se oponga a la imposición de la orden de protección, el juez deberá citarlo a declarar (SCHÖCH, 2015, p. 5-6).

Acordada la medida¹, en caso de que se produzca cualquier tipo de incumplimiento por parte del *stalker*, se prevé por parte de la misma ley que ello implique la comisión de un delito de quebrantamiento castigado con una pena en abstracto de hasta 1 año de prisión, alternativamente con una pena de multa (art. 4 GeWSchG). Este proceso, tiene como ventajas, tal como sucede en los Países Bajos, la posibilidad de acordar medidas de protección para la víctima de *stalking*, sin que paralelamente tenga que iniciarse un proceso penal (SCHÖCH, 2015, p. 6).

2.3. Italia

En Italia el art. 612 bis *Codice Penale* tipifica el delito de *atti persecutori* por el que establece para el tipo básico penas de prisión de 6 meses a 5 años y lo hace además como un delito privado, excepto en aquellos casos en que la víctima sea menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección o que el delito de *stalking* sea conexo a otro delito perseguible de oficio (BENEDETTI, MAZZOLA y SCIARRINO, 2014, p. 12-14; VILLACAMPA, 2009, p. 22). El legislador italiano al haber regulado el *stalking* como un delito privado –aunque indirectamente– ha descartado la posibilidad de aplicación para supuestos de *stalking* de un procedimiento exprés previsto en la legislación italiana llamado *procedimento per decreto* a través del que se evita el procedimiento penal a cambio de la imposición de una multa. Éste solo puede aplicarse frente a delitos menores (*di lievissima entità*), perseguibles de oficio (art. 459.1 Código Procesal Penal italiano) y siempre que la persona ofendida no se oponga a dicho proceso (CONSO y GREVI, 2008, p. 664).

El legislador italiano, sin embargo, al tiempo que introducía este nuevo delito, tuvo ya en cuenta que la hipotética excesiva duración de un eventual proceso penal por la comisión del delito tipificado en el art. 612 bis CP italiano podía provocar que éste no fuera suficientemente eficaz y ágil para con la protección de las víctimas (SALSI, 2012, p. 41). Así, con la finalidad de asegurar una mejor protección de éstas, el Decreto Ley 11/2009, de 23 de febrero, de *Misure urgenti in materia di sicurezza pubblica e di contrasto alla violenza sessuale, nonche' in tema di atti persecutori* convertido posteriormente en la Ley 38/2009, de 23 de abril, por el que se regula el delito de *atti persecutori* en la legislación italiana, introduce un nuevo instrumento especialmente diseñado para hacer frente a los supuestos de *stalking*: el *ammonimento*, cuya aplicabilidad se ha visto ampliada a los casos de violencia doméstica tras la entrada en vigor del Decreto Ley 93/2013, de 14 de agosto, convalidado por la Ley 119/2013, de 15 de octubre (BALDRY y GEUS, 2015, p. 5).

Como sucede con otras medidas de carácter no penal previstas en otros ordenamientos jurídicos extranjeros, la imposición de una amonestación no implica el deber de iniciar un proceso penal. Es más, se considera que éste puede ser un instrumento idóneo y suficiente para hacer frente a un importante número de casos de *stalking*, de manera que se evite el iniciar un proceso penal que termine con la condena del *stalker* (SALSI, 2012, p. 41). Se configura, por tanto, como una medida de prevención, disuasoria, con la finalidad de desalentar al ofensor de continuar con su conducta (DE FAZIO, 2011, p. 321; BALDRY y GEUS, 2015, p. 4; SALSI, 2012, p. 41-42; VILLACAMPA, 2009, p. 23). De hecho, la potencial eficacia de este instrumento parece haberse confirmado, al menos, en un estudio realizado en la provincia de Bolonia (SALSI, 2012, p. 49-55).

En este caso, la ley permite que las personas víctimas de un delito de *atti persecutori* acudan a la policía para poner en conocimiento de ésta los hechos acaecidos con la finalidad de que imponga una amonestación de carácter verbal (*ammonimento*) al ofensor (SALSI, 2012, p. 46-47). Ante la presentación de dicha solicitud, la propia policía – el *questore* –, después de la tramitación de un breve proceso de carácter administrativo (BALDRY y GEUS, 2015, p. 5 y ss.), debe, en caso de considerar que los hechos que se denuncian por parte de la víctima son verosímiles, amonestar al

¹ La medida se acuerda mediante un proceso sumario que acostumbra a durar entre 30 y 60 minutos y que se ventila en un período de entre 1 y 5 días des del momento de la solicitud de la orden de protección por parte de la víctima. Al respecto, véase SCHÖCH (2015, p. 6).

sujeto activo del delito e invitarle a tener una conducta adecuada a derecho. Se permite, además, la posibilidad de adoptar algún tipo de medida en materia de tenencia de armas y municiones. A diferencia de las medidas previstas en las legislaciones de los Países Bajos o Alemania, aquí el *ammonimento* no prohíbe directamente al sujeto amonestado la posibilidad de contactar o de aproximarse a la víctima, pues ello podría ser contrario al art. 13 de la Constitución italiana, pero, de *facto*, sus consecuencias acaban siendo las mismas: la prohibición de acosar a la víctima (SALSI, 2012, p. 42-43). Junto con la amonestación de carácter verbal, la policía debe entregar una copia de la amonestación tanto a la víctima como ofensor e informar a este último que, de continuar con su conducta asediadora, le será de aplicación el tipo agravado de *stalking* establecido en el art. 612 bis CP italiano (SALSI, 2012, p. 46; AMISANO, 2015, p. 610; VILLACAMPA, 2009, p. 23). El *ammonimento*, por tanto, actúa como medida de protección para la víctima aunque en caso de incumplimiento pasa a tener la consideración de tipo cualificado *sui generis* (VILLACAMPA, 2009, p. 23).

Su incumplimiento, además de suponer una agravación de la pena en caso de condena por *stalking*, implica que el delito pase a ser clasificado como delito público, por lo que ya no será necesaria querrela de la víctima para iniciar un proceso penal contra el sujeto activo del delito (SALSI, 2012, p. 46; BENEDETTI, MAZZOLA y SCIARRINO, 2014, p. 13).

2.4. Inglaterra y Gales

En Inglaterra y Gales¹ los supuestos de *stalking* están regulados como delito desde la aprobación de la *Protection from Harassment Act 1997*. Hasta entonces, tal como ha apuntado la doctrina, estos casos se resolvían de un modo muy fragmentario y deficiente a través de otros delitos².

Con la entrada en vigor de la mencionada ley se incriminó el fenómeno de *stalking* a través de un tipo genérico de acoso (*harassment*). El tipo básico, regulado en el art. 2, establece que aquel que acose a otra persona de forma reiterada -entendiendo por «reiterada» dos ocasiones como mínimo- será culpable del delito de acoso, por el que se podrá imponer una pena de prisión de hasta 6 meses de duración, una pena de multa o ambas sanciones conjuntamente. Se prevé también un tipo agravado de acoso para aquellos casos en que el ofensor provoque en la víctima el miedo de ser agredida por el acosador como mínimo en dos ocasiones. Se exige en este caso que el autor sepa que con su conducta no solo está acosando a la víctima sino que además le va a causar miedo de ser agredida violentamente³. En estos casos, el delito no es considerado como un delito leve (*summary offence*), sino que la pena se incrementa, desde la aprobación de la *Policing and Crime Act 2017*, hasta los 10 años de prisión⁴.

En 2012, después de comprobar la dificultad para aplicar tanto el tipo básico como el tipo agravado de acoso para determinados casos de *stalking* (GOWLAND, 2013, p. 394), se introdujo un delito específico a través de la *Protection of Freedoms Act 2012* por la que a su vez, se modificaba la *Protection from Harassment Act 1997*. En concreto, se creó el tipo básico de *stalking*, castigado con una pena idéntica a la prevista para el tipo de acoso. También un tipo cualificado de *stalking* para aquellos casos en que se provoque a la víctima tal temor que considere que será agredida o se estime que es un caso muy grave de *stalking* al provocar en la víctima una situación de miedo grave, preocupación o angustia. En este caso, el delito se castiga, al igual que su análogo, con penas de hasta 10 años de prisión, alternativa con multa o ambas conjuntamente (art. 4A *Protection from Harassment Act 1997*).

¹ En lo que sigue se hará referencia por motivos de practicidad solo a Inglaterra.

² Sobre algunos de los modos de lidiar con los casos de *stalking* con anterioridad a la aprobación de la ley, véase GOWLAND (2013, p. 388).

³ Sobre las dificultades que presenta el tipo agravado para poder ser aplicado véase el trabajo de GOWLAND (2013, p. 393-394).

⁴ Hasta entonces, el tipo agravado de acoso tenía prevista una pena de hasta 5 años de prisión.

En todos los casos, junto con la imposición de una pena de prisión o multa, existe la posibilidad de imponer una orden de protección (*restraining order*) con la finalidad de proteger a la víctima del delito o cualquier otra persona que se considere. La ley no establece ningún contenido tasado, y en su lugar indica que se prohíbe al condenado a hacer todo aquello establecido por un tiempo que puede ser incluso indeterminado (THOMAS, 2015, p. 158; SCOTT, 2015, p. 4). Desde 2009 se permite inclusive establecer una orden de protección en aquellos casos en que el fallo de la sentencia sea absolutorio siempre que se considere necesaria para proteger a la víctima de futuros supuestos de acoso¹.

La legislación británica permite, sin embargo, un elevado número de alternativas a la condena penal que permiten dar una solución más rápida y eficaz para los casos menos graves de *stalking*. Por un lado, el ordenamiento jurídico inglés² tiene una amplia tradición de alternativas al proceso penal en el *common law*. De hecho, los llamados supuestos de *diversion* o *out-of-court disposals* se hallan previstos en Inglaterra desde al menos principios del siglo XIX (HARDING y DINGWALL, 1998, p. 102). Por otro lado, existe en el ámbito del derecho civil la posibilidad de acordar una orden de protección para aquellos casos en que el *stalking* se produce en un contexto de violencia doméstica.

a. Los mecanismos alternativos al proceso penal

Antes de abordar las distintas alternativas al proceso penal existentes en Inglaterra es necesario realizar ciertas advertencias sobre el modelo de sistema de justicia penal inglés que explican en parte el uso tan importante de las alternativas en este país. La primera de las advertencias hace referencia a la naturaleza de las infracciones. A diferencia de lo que sucede en la mayoría de los países sometidos al *civil law*, en el derecho inglés no existe una diferenciación entre los delitos y las infracciones administrativas. La segunda de las advertencias es que a diferencia del sistema de justicia penal español, el derecho inglés se basa en el principio de oportunidad (ASHWORTH y REDMAYNE, 2010, p. 164-165). Tal posición explica que, a pesar de que toda infracción al ordenamiento jurídico constituya un delito, el sistema de justicia penal inglés no haya quedado colapsado, al permitir que no toda comisión de un hecho delictivo deba terminar ante los tribunales. Además, explica que el derecho inglés prevea un importante número de alternativas al proceso penal dirigidas a dar cabida a los supuestos en que se decide no seguir la vía procesal penal. Esta doble advertencia, la no distinción entre infracciones de naturaleza penal y administrativa y el sometimiento al principio de oportunidad, es trascendental no solo para comprender mejor el funcionamiento del sistema de alternativas inglés, sino también en el momento de plantear la posibilidad de incorporar alguna de las alternativas al sistema de justicia penal español.

Realizadas estas advertencias, se realizará un análisis de las alternativas al proceso penal inglés aplicables a los supuestos de *stalking*³. Las alternativas son: las *simple cautions*, y las *conditionals cautions*.

Las *simple cautions*, también conocidas como *police cautions*, carecen de base legal y se rigen por el

¹ Vid. art. 5A *Protection from Harassment Act 1997*. Sobre los casos en que tiene sentido imponer una *restraining order* junto con una declaración de inocencia, vid. la sentencia del Tribunal de Apelación de UK [2016] EWCA Crim 1906, de 6 de octubre de 2016, donde se establece que tiene sentido en aquellos casos en que la sentencia absolutoria se debe a motivos de falta de prueba pero que a pesar de ello se constata un riesgo de que la víctima sea acosada en un futuro.

² Tal como se ha indicado anteriormente, la legislación técnicamente es la relativa a los Estados de Inglaterra y Gales pero por motivos prácticos se hace referencia solamente a Inglaterra.

³ Existen, empero, muchas otras alternativas. Así, entre otras, los *informal warning*, el *no further action*, el *cannabis warning*, las *fixed penalty notices*, o las *penalty notices for disorder*.

*common law*¹. Esta medida, como la gran mayoría de alternativas al proceso penal existentes en Inglaterra y Gales, pretende dar una respuesta proporcionada a los delitos menos graves a la vez que ofrecer una justicia rápida, simple y efectiva, sin perder de vista el efecto de prevención general de las penas. Con ello, además, se consigue reducir el tiempo que los agentes de policía y los tribunales deben utilizar para lidiar con asuntos menores, con lo que pueden destinar más recursos a los delitos más graves.

Es una alternativa que dispone la policía para sancionar a través de la imposición de una advertencia formal a aquellos sujetos mayores de edad que cometen un delito considerado leve. La sanción no implica ninguna obligación o prohibición; es simplemente un aviso de que se han cometido unos hechos delictivos. A diferencia de otras alternativas existentes en el derecho inglés, las *cautions*, a pesar de no ser una condena, computan a efectos de antecedentes penales (YOUNG, 2008, p. 183).

Por regla general, la policía tiene la posibilidad de imponer una *simple caution* frente a sujetos que hayan cometido un delito leve o menos grave. Los delitos leves (*summary offences*) son aquellos que son enjuiciados ante el *Magistrate's Court* y, por tanto, solamente pueden ser castigados con penas de prisión de hasta 6 meses (ASHWORTH y REDMAYNE, 2010, p. 326; ASHWORTH y ROBERTS, 2012, p. 873-874). Por lo que, para el caso que nos ocupa, entrarían dentro de esta clasificación tanto el tipo básico de acoso como de *stalking*, regulados en los arts. 2 y 2A de la *Protection from Harassment Act 1997*. Los delitos menos graves (*either-way* o *indictable offences*) son aquellos delitos que están a caballo entre los delitos leves y los delitos graves, y deben ser enjuiciados, según las circunstancias concurrentes, ante el *Magistrate's Court* o el tribunal superior², llamado *Crown Court* (ASHWORTH y REDMAYNE, 2010, p. 326-327). En este sentido, tanto el tipo agravado de acoso como el de *stalking* son considerados como *indictable offences* (SCOTT, 2015, p. 3). Igualmente, es posible la imposición de una *caution* por delitos graves siempre que ello esté justificado por razones excepcionales y siempre que el director del que vendría a ser el Ministerio Público inglés así lo autorice, de acuerdo con lo establecido en el art. 17 *Criminal Justice and Courts Act 2015*. Hasta la introducción de esta limitación por la ley de 2015 no existía limitación estatutaria alguna al ejercicio de las *cautions* y ello había sido ampliamente criticado al permitir que sujetos que habían cometido delitos graves acabaran siendo "condenados" con una simple amonestación formal (PADFIELD, MORGAN y MAGUIRE, 2012, p. 959; HER MAJESTY'S INSPECTORATE OF CONSTABULARY, 2011, p. 22).

Según se establece en las directrices para la imposición de una *simple caution* aprobadas por el Ministerio de Justicia del Gobierno del Reino Unido, la policía no puede ofrecer la imposición de una *simple caution* como alternativa a la incoación de un proceso penal con el objetivo de conseguir o asegurar una admisión de culpabilidad. De hecho, es necesario que el sujeto afectado haya admitido la comisión del hecho delictivo con anterioridad al ofrecimiento de la alternativa. El objetivo es evitar declaraciones de culpabilidad que tengan como única finalidad eludir una posible condena más grave; o evitar el estigma social que provoca tener que someterse a un proceso penal. Igualmente, tampoco puede ofrecerse una *simple caution* en los casos en que el sujeto, a pesar de aceptar la comisión de los hechos, plantee o pueda deducirse de su relato la concurrencia de causa de justificación.

Se requiere, además, que existan pruebas suficientes como para considerar que el sujeto ha

¹ A pesar de ello la reciente *Criminal Justice and Courts Act 2015* ha regulado por ley en que casos no es posible imponer una *caution* y debe, en su lugar, iniciarse un proceso penal. Sí que tienen base legal las *cautions* que se aplican a menores que fueron reguladas por primera vez a través de la *Crime and Disorder Act 1998*.

² El *Magistrate's Court* está compuesto por un tribunal lego en derecho asistido por un funcionario, si bien los casos más complejos son enjuiciados por jueces profesionales. El *Crown Court*, en cambio, está compuesto únicamente por jueces profesionales o otros profesionales del derecho, como profesores universitarios, que ejercen de jueces a tiempo parcial. Véase al respecto, ASHWORTH y REDMAYNE (2010, p. 323-324).

cometido el delito. Ello será así solo en los supuestos que se estime que existe una alta probabilidad de que en caso de ser llevado a juicio se dictara sentencia condenatoria.

En relación con el delito, con carácter general, se considera que una *caution* es la respuesta adecuada cuando se considere que es improbable que se acabe imponiendo una pena privativa de libertad. El segundo elemento a tener en cuenta son los antecedentes, pues no se permite imponer dicha alternativa en casos de delincuentes reincidentes. Solo es posible imponer una *caution* a un sujeto previamente sancionado con la misma pena cuando haya pasado un periodo de tiempo de, al menos, dos años desde la última *caution* impuesta y el delito sea leve o se considere que es la mejor opción tanto por parte de la víctima como del delincuente (art. 17 de la *Criminal Justice and Courts Act 2015*).

En último lugar, para determinar el interés público en no proseguir con una acusación formal, debe tenerse en cuenta el daño que el delito ha causado a la víctima y la opinión de ésta. En particular, debe tomarse en consideración el impacto que ha tenido el delito para la víctima, las consecuencias que puede tener para ella que se inicie un procedimiento penal y también su punto de vista sobre la posibilidad de imponer una *caution* al agresor.

Una vez se cumplen todos los requisitos para poder acordar una *simple caution* -admisión del hecho por parte del sujeto, existencia de pruebas suficientes para acordar una hipotética condena, y existencia de un interés público para no iniciar un proceso penal- la policía puede ofrecer la imposición de una *simple caution*. En este momento la policía debe asegurarse de que el sujeto acepta que le sea impuesta y que entiende las consecuencias que conlleva su aceptación. Esto es, que el sujeto admite que es culpable de cometer un delito, el cual entrará a formar parte de sus antecedentes penales. Por último, debe advertirse al sujeto en cuestión que la imposición de la *caution* no excluye la posibilidad de que la víctima inicie un proceso civil para reclamar daños y perjuicios derivados del ilícito penal. Las directrices aprobadas por el Ministerio de Justicia británico establecen que para garantizar que el sujeto comprende todas estas consecuencias debe ofrecerse la posibilidad de que éste sea asesorado por un abogado con carácter previo a la aceptación de la sanción.

La segunda de las alternativas son las llamadas *conditional cautions*. Éstas no son más que las *simple cautions* a las que se añade el cumplimiento de una o más condiciones. Esta alternativa, según se establece en las directrices para la imposición de las *conditional cautions*, busca, junto con el hecho de proporcionar una respuesta adecuada a delitos menores, reparar el daño causado por el delito y reducir el riesgo de reincidencia ofreciendo la posibilidad de que el sujeto sea rehabilitado. De acuerdo con lo anterior, las condiciones a imponer, en un primer momento, debían tener como objetivo la rehabilitación del sujeto y/o la reparación del daño causado con el delito. Posteriormente, a través de la *Police and Justice Act 2006*, se introdujo también la posibilidad de que las condiciones impuestas tuvieran un objetivo punitivo (PADFIELD, MORGAN y MAGUIRE, 2012, p. 963; ASHWORTH y REDMAYNE, 2010, p. 179). Estas últimas solo deberían utilizarse en aquellos supuestos en que no fuera apropiada la imposición de condiciones rehabilitadoras o reparadoras o con carácter suplementario a éstas (ASHWORTH y REDMAYNE, 2010, p. 180). Las condiciones de carácter rehabilitador pueden consistir en la participación en programas de tratamiento o reeducación. Las dirigidas a la reparación pueden consistir desde una simple disculpa, a la reparación del daño causado, al pago de una cantidad de dinero, en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad por un tiempo máximo de hasta 20 horas (art. 22(3B) *Criminal Justice Act 2003*) o incluso en la participación de un programa de justicia restaurativa (ASHWORTH y REDMAYNE, 2010, p. 180; HOYLE, 2009, p. 794-823; HILL, 2002, p. 273-288). Finalmente, las condiciones punitivas consisten única y exclusivamente en el pago de una multa que en ningún caso puede superar las 250 libras, según se establece en el art. 23A(3) *Criminal Justice Act 2003*.

Las condiciones que se impongan deben ser apropiadas, proporcionales y de posible consecución

por parte del sujeto “caucionado”. Para determinar la adecuación deben tenerse en cuenta las posibilidades de reparación a la víctima o a la sociedad, los intereses de la víctima, el impacto positivo que puede tener en el sujeto o la comunidad, o el efecto preventivo. En relación con la proporcionalidad, deben considerarse tanto cada una de las condiciones impuestas como todas ellas en su conjunto. Finalmente, para valorar la posibilidad de ser cumplida, debe tenerse en cuenta el tiempo que ello puede llevar al sujeto así como los conflictos que puede generar en su vida diaria.

Para la imposición de las *conditional cautions* deben tenerse en cuenta los mismos requisitos que para las *simple cautions*. Que el sujeto haya admitido los hechos objeto de litigio, que exista prueba suficiente, que concurra un interés público en imponer una alternativa en lugar de iniciar un procedimiento penal y que en el momento de imponer la medida se expliquen los efectos y consecuencias que tiene la misma para el sujeto en cuestión.

Procedimentalmente, a diferencia de las *simple cautions*, la imposición de esta alternativa no cierra la puerta a una eventual acusación formal, sino que solamente la suspende (ASHWORTH y REDMAYNE, 2010, p. 180). Solo en caso de cumplirse con las obligaciones impuestas la vía penal ordinaria quedará cerrada. En caso contrario, el incumplimiento de las condiciones implicará el encausamiento del sujeto por el delito original, según establece el art. 24 *Criminal Justice Act* 2003.

La introducción de las *conditional cautions* no supuso la eliminación de las *simple cautions*. Las dos conviven como alternativas, así como con el resto de medidas alternativas al proceso penal. Ello tampoco significa que exista una gradualidad de sanciones, pues no es posible recibir una *conditional caution* si hace menos de 2 años que se ha sido sancionado con una *simple caution*. La diferencia entre una y otra está en la necesidad o no de introducir elementos de rehabilitación o reparación a la víctima.

En la práctica, sucede que en algunas ocasiones la policía ofrece la posibilidad de imponer una *caution* – simple o condicional – con carácter previo a que admita ser autor de los hechos objeto de controversia como método para presionar al sujeto para que los admita (véase el caso *R v Metropolitan Police Commissioner, ex parte Thompson* [1997] 1 WLR 1519). La presión es evidente. Ante la posibilidad de optar a que la policía te imponga una *caution* o de ser formalmente encausado y posteriormente juzgado hay una gran diferencia (HYNES y ELKINS, 2013, p. 969-971; JASCH, 2004, p. 1211). La *caution* no es una condena – aunque ya hemos indicado que los efectos son muy similares – y si se acepta se evitan los riesgos que tiene ser juzgado por un tribunal como el riesgo de que éste no dé veracidad a la propia versión de los hechos, el riesgo de la posible condena, los efectos sociales que ello puede tener y también las dilaciones que ello conlleva (ASHWORTH y REDMAYNE, 2010, p. 174; ADFIELD, MORGAN y MAGUIRE, 2012, p. 957). Más grave aún es el hecho que la presión para la admisión de los hechos sea realizada no solo para cumplir con el requisito mismo, sino porque en realidad la policía no tiene pruebas de cargo suficientes, por lo que busca la admisión de los hechos con dicha finalidad. Esto es, la policía propone la alternativa al proceso sin siquiera tener pruebas suficientes de que el sujeto ha cometido el hecho delictivo objeto de la *caution* (MC CONVILLE, SANDERS y LEN, 1991, p. 81-83; SANDERS y YOUNG, 2012, p. 854-855; HOLDAWAY, 2003, p. 355-357; SANDERS, 1988, p. 515-516).

b. Las non-molestation orders

La segunda de las alternativas existentes en Inglaterra es la relativa a la posibilidad de imponer una orden de protección, llamada *non-molestation order*, en los casos en que la víctima de *stalking* lo es en el ámbito de la violencia doméstica.

Esta medida de naturaleza civil está regulada en los arts. 42 y 42A de la *Family Law Act* 1996, modificada por la *Domestic Violence Crime and Victims Act* 2004, y puede ser solicitada por la víctima de algún delito en el ámbito doméstico por parte de quien sea o haya sido su cónyuge, o persona que haya estado ligado a la víctima por una análoga relación de afectividad aun sin

convivencia y sin importar el sexo de la víctima y ofensor (BURTON, 2009, p. 110). La medida prohíbe al sujeto sometido a la misma volver a molestar a la víctima por un período de tiempo que puede llegar a ser indeterminado. Desde 2004, además, el quebrantamiento de la mencionada orden de protección implica la comisión de un delito castigado con penas de prisión de hasta 5 años o con multa, alternativamente. Aunque no hay estudios sobre la eficacia de las *non-molestation orders*, los datos apuntan a que las víctimas de violencia doméstica que solicitan ordenes de protección de carácter civil están, en general, satisfechas con las mismas en lo que a nivel de protección se refiere (BURTON, 2009, p. 117-118).

c. La stalking protection order

Como se ha visto, frente a los casos de *stalking* existen distintos mecanismos de protección a las víctimas. Por un lado, existe la posibilidad de no seguir un proceso penal y en su lugar imponer una *caution* siempre que los ofensores admitan los hechos cometidos y haya pruebas suficientes de los mismos. Por otro lado, en aquellos casos en que el delito de *stalking* se cometa en el ámbito doméstico, es posible incluso acudir a la vía civil para solicitar una orden de protección, sin que sea necesario iniciar un proceso penal que termine con una condena. Hemos visto también que en caso de iniciarse un proceso penal era posible acordar una orden de protección (*restraining order*) incluso en aquellos casos en que se dictaba sentencia absolutoria pero que aun así se consideraba necesario con el fin de proteger a la víctima de futuros casos de acoso. Estas medidas, empero, no solucionan aquellos casos en que no existe una relación previa entre agresor y víctima o cuando no se dan las circunstancias para acordar una *conditional caution* pero aun así la víctima no quiere denunciar los hechos delictivos. Esta laguna legal se pretende remediar a través de la introducción de una nueva orden de protección llamada *stalking protection order*. Con este objetivo, el Gobierno británico publicó a finales de 2015 un documento en que exponía los argumentos a favor de la creación de una nueva medida de protección para las víctimas de *stalking* a la vez que solicitó la opinión de aquellos agentes involucrados en estos casos para que valoraran aquello que consideraran oportuno al respecto. La consulta pública concluyó con que existe la necesidad de crear esta nueva institución. Ante tales conclusiones, el Gobierno británico respondió en diciembre de 2016 que en cuanto el tempo parlamentario lo permitiera iba a aprobar la creación de esta nueva orden de protección para víctimas del llamado "*stranger stalking*". La medida se estima que podrá ser impuesta bien por la policía bien por los tribunales y podrá consistir tanto en obligaciones como en prohibiciones que permitan asegurar una efectiva protección para las víctimas de *stalking*. Se considera, además, que el quebrantamiento de la misma, igual que sucede con el resto de órdenes de protección, debe considerarse un hecho delictivo (STRICKLAND, 2017).

3. La realidad española y propuesta de lege ferenda

3.1. Las posibilidades existentes en el derecho positivo

Tal como se ha indicado en la primera parte de este trabajo, a pesar de estimarse adecuado que esté regulado como delito, se considera, de acuerdo con los trabajos empíricos sobre la fenomenología del *stalking*, que la respuesta del sistema de justicia penal no responde a las necesidades de las víctimas.

Como alternativa al proceso penal, actualmente el derecho positivo español únicamente prevé el proceso por aceptación de decreto. Este nuevo proceso, sin embargo, plantea dos problemas. El primero es que no puede ser aplicados a casos de *stalking*, pues según establece el art. 803 bis a LECrim puede aplicarse para casos castigados con penas de prisión de hasta 1 año y el delito de *stalking* está castigado con penas de prisión de 3 meses a 2 años. El segundo problema es relativo a su idoneidad, pues a través del mismo se obtiene una reducción del tiempo de duración del

proceso, además de una rebaja de la pena impuesta, pero no responde a las necesidades de las víctimas. Junto a ello, debe reconocerse que la regulación de las medidas de protección de las víctimas de violencia doméstica en el ordenamiento jurídico español es bastante completa. El art. 544 ter LECrim, incorporado mediante la Ley 27/2003, establece una protección integral para las víctimas de violencia doméstica durante la tramitación de un proceso penal. En el resto de casos de *stalking* en los que no exista una relación sentimental entre ofensor y víctima se permite también la posibilidad, aunque con carácter potestativo, de acordar medidas cautelares dirigidas a proteger a la víctima (art. 544 bis LECrim). Asimismo, el CP español (art. 57 y 48 CP) obliga al juez a imponer una orden de protección como pena accesoria de imposición preceptiva para aquellos casos de víctimas de violencia doméstica. Se permite también, aunque con carácter facultativo, la imposición de una prohibición de residencia, de aproximación o de comunicación para el resto de casos de *stalking*, tal como se indica en el art. 57 CP. Sin embargo, tal como se desprende de los estudios empíricos, hay un elevado número de víctimas de *stalking* que por diferentes motivos no consideran adecuado acudir al sistema de justicia penal. En estos casos el ordenamiento jurídico español no prevé ningún tipo de mecanismo para proteger a las víctimas.

3.2. Propuesta de lege ferenda

Ante tal situación, y a la luz de los diversos mecanismos previstos en la legislación comparada, en el presente trabajo se considera adecuado plantear lo que vendría a ser un primer esbozo de dos nuevos mecanismos dirigidos a dar una respuesta más rápida y más tuitiva para las víctimas de *stalking*.

Además de los beneficios que ello pueda tener tanto para los derechos de las víctimas como para la reinserción del agresor, debe tenerse en cuenta que las alternativas ofrecen una oportunidad de hacer frente a los delitos leves de manera más eficiente como consecuencia de la reducción de los costes del proceso y de la mayor agilidad en la respuesta penal (HARDING y DINGWALL, 1998, p. 15; FIONDA, 1995, p. 219; ASHWORTH y REDMAYNE, 2010, p. 164; HER MAJESTY'S INSPECTORATE OF CONSTABULARY, 2011, p. 28-32), pues requieren de procesos mucho más simples y menos costosos, son menos burocráticas, más proporcionales y menos estigmatizantes¹. Igualmente, en tanto que la introducción de alternativas al proceso permite dedicar más recursos a los delitos más graves y, a su vez, posibilita dar respuesta a más supuestos, puede tener un efecto positivo sobre la confianza en el sistema, en tanto que se incrementa el efecto preventivo-general del propio sistema de justicia penal (FIONDA, 1995, p. 219), además de que permite descongestionar los tribunales, en nuestro caso los españoles. Algo necesario, pues a pesar de la reducción del número de causas como consecuencia de la reforma penal de 2015 se ha producido un aumento de la congestión de los tribunales penales españoles, tal como se puede comprobar de las estadísticas publicadas por el Consejo General del Poder Judicial en sus informes sobre la "Panorámica de la Justicia". En el universo de las alternativas, no obstante, no todo son alabanzas. La regulación de estas medidas ha sido constantemente criticada por los mismos autores que defienden su existencia. Una crítica general e inherente a las propias alternativas es que la reducción de la carga de los tribunales se hace a costa de los derechos individuales de los sujetos propios del derecho al debido proceso (FIONDA, 1995, p. 178; HARDING y DINGWALL, 1998, p. 16). Otra de las cuestiones espinosas es su falta de transparencia, debido a que su imposición se realiza, muchas veces, en el seno de la policía sin necesidad de justificar sus decisiones, lo que provoca además que los agentes responsables de su imposición tengan un exceso de discrecionalidad a la hora de decidir cuál debe ser la vía a elegir (ZANDER, 1975, p. 13). Esta discrecionalidad, además, puede provocar una disparidad en el uso de las alternativas según el

¹ En relación con esta última, ésta se basa en la teoría del etiquetamiento de LEMERT. La evitación de la condena y del propio proceso, por tanto, evitan una desviación del sujeto. Defienden, entre otros, este efecto de las alternativas al proceso, FIONDA (1995, p. 219), ASHWORTH y REDMAYNE (2010, p. 164) y ZANDER (1975, p. 12).

territorio (ASHWORTH y REDMAYNE, 2010, p. 175; HER MAJESTY'S INSPECTORATE OF CONSTABULARY, 2011, p. 18-21; FIONDA, 1995, p. 208; SANDERS, 1988, p. 517) y también según la clase social, sexo o raza de los individuos (YOUNG, 2008, p. 187).

Hechas estas advertencias, por un lado, sería necesario replantearse la posibilidad de crear un mecanismo alternativo al proceso penal que diera respuesta a un importante número de casos de *stalking* con el fin de evitar tener que pasar por un proceso penal a víctima y ofensor.

Por otro lado, se sugiere la necesidad de crear un segundo mecanismo que dé protección a aquellas víctimas de casos menos graves de *stalking* que no deseen presentar una denuncia por los hechos. Debe recordarse que, de acuerdo con el art. 172 ter CP, el delito de *stalking* presenta un requisito de procedibilidad: se requiere la presentación de denuncia previa por parte de la víctima para poder iniciar proceso penal frente tales hechos.

En relación con la posibilidad de regular una alternativa al proceso penal, se plantea lo que vendría a ser, consciente de la necesidad de abundar en un futuro en cuestiones de carácter procesal así como de los límites entre el Derecho penal y administrativo, una primera aproximación a un posible sistema alternativo al proceso penal al estilo de los ordenamientos comparados, si bien se tendrán en cuenta, y en la medida de lo posible se intentarán salvar, las objeciones que la doctrina ha formulado frente a los supuestos de *diversion* que han sido mencionados al largo de este trabajo. Al igual que sucede en los países analizados, su regulación podría utilizarse no solo para casos de *stalking*, sino también para otros supuestos de delincuencia leve e incluso menos grave siempre que nos hallemos ante casos en que no media violencia. Además, aunque por razones de espacio no es posible abundar en ello, es necesario advertir que con la propuesta de alternativa que se plantea no se pretende defender un mayor uso del Derecho administrativo sancionador o del Derecho civil, sino encontrar mecanismos de resolución de conflictos más ágiles y que tengan en cuenta no solo el castigo del delincuente, sin renunciar a las garantías propias del derecho sustantivo y procesal penal.

Este mecanismo alternativo debería aplicarse frente a todos los casos de *stalking*. Al menos con carácter previo no debería dejarse fuera ningún caso. Consciente que tal alternativa podría vulnerar el principio de legalidad reconocido actualmente, debería, en su lugar, reconocerse la aplicabilidad del principio de oportunidad en el ordenamiento jurídico español, pues de hecho ya se está aplicando en la práctica o a través de excepciones al proceso penal como los juicios rápidos, la conformidad o el nuevo proceso por aceptación de decreto. Para salvar los problemas que tal opción puede plantear respecto de los derechos individuales de los sujetos afectados o con el principio de seguridad se propone que se regulen los supuestos y circunstancias en que es posible su aplicación.

Debería también modificarse el actual sistema procesal de carácter impositivo tornándolo en un sistema acusatorio en el que la instrucción fuera llevada por el Ministerio Fiscal y el actual juez instructor ejerciera funciones de juez de garantías, al estilo italiano o alemán. Tal planteamiento, aunque pueda parecer de difícil alcance debido al gran cambio que supone respecto del sistema procesal penal actual, sigue la línea de la actual regulación de la mayoría de países europeos, así como de la propuesta de Código Procesal Penal que el Ministerio de Justicia presentó en febrero de 2013.

Así, la aplicación del nuevo mecanismo alternativo debería activarse siempre que, de acuerdo con las circunstancias del sujeto y los hechos, se estime que no existe un interés público en proceder con la acusación. Este mecanismo alternativo solo debería ser de posible aplicación frente a sujetos sin antecedentes penales y no debería aplicarse de forma reiterada frente a los mismos

sujetos en un periodo de tiempo concreto¹. Con ello se evitaría la utilización perversa de este nuevo mecanismo; esto es, que acabe siendo la vía procedimental ordinaria de aquellos que cometen delitos de *stalking* de forma reiterada. Para su control, se haría necesario la creación de algún tipo de registro de acceso restringido en el que constasen los datos básicos de aquellos que se han beneficiado de dicho mecanismos a fin de comprobar que efectivamente no se hace un uso torticero del mismo.

Esta alternativa podría ser propuesta por el Ministerio Fiscal una vez le llega la *notitia criminis*, si bien la propia policía ya podría considerar su aplicación una vez comunicada al Ministerio Público la comisión del delito. Solo debería proponerse la aplicación del mecanismo alternativo en los casos en que el Ministerio Fiscal tuviese pruebas suficientes para considerar que se ha cometido un determinado delito y que el sujeto en cuestión es responsable del mismo.

La propuesta de aplicación de este mecanismo alternativo suspendería condicionalmente el proceso penal y conllevaría el cumplimiento de una o varias condiciones. Estas condiciones deberían dirigirse, bien a la rehabilitación del sujeto, bien a la reparación de la víctima del delito o la comunidad, bien a ambos objetivos. Entre las condiciones dirigidas a la rehabilitación podría establecerse la participación en programas de formación, reeducación, tratamiento, o programas de justicia restaurativa. Respecto de las condiciones destinadas a reparar a la víctima debería incluirse, entre otras, la reparación del daño causado, la realización de trabajos en beneficio de la comunidad o el pago de daños y perjuicios. Estas condiciones deben respetar el principio de proporcionalidad, por lo que deberían ajustarse a los hechos y circunstancias personales del sujeto. No se considera apropiada la posibilidad de que no se imponga ningún tipo de condición, tal como sucede con la *simple caution* inglesa, pues ello tendría efectos negativos en la prevención especial y, sobre todo, en la general, además de que podrían dar la sensación al *stalker* de que su conducta no está castigada por parte del ordenamiento jurídico.

La decisión final, empero, y dado que el Ministerio Fiscal ejercería funciones de instrucción, debería corresponder a un agente del sistema de justicia penal imparcial, por lo que bien podría ejercer dicha función el juez de garantías. A este le correspondería comprobar que se cumplen los requisitos objetivos y que además el sujeto, una vez comunicada la decisión, acepta los hechos que se le "imputan" y las consecuencias derivadas de tal decisión. La aceptación de los hechos, debería realizarse, en todo caso, una vez hecha la propuesta de alternativa y el juez de garantías hubiera comprobado que existen pruebas de cargo suficientes, a fin de evitar que el sujeto se sienta presionado a admitir unos hechos de los que no es responsable con el objetivo de evitar una hipotética condena penal por *stalking*.

Aceptada la alternativa por parte del sujeto afectado y el juez de garantías, debería establecerse un periodo de tiempo concreto durante el cual deberían cumplirse las obligaciones impuestas. El cumplimiento de las mismas debería ir a cargo del servicio de gestión de penas y medidas alternativas y el propio Ministerio Fiscal. Si estas son cumplidas de manera satisfactoria, la acción penal debería quedar precluida - debería tener efecto *bis in idem* - y en ningún caso debería computar a efectos de antecedentes penales. En el supuesto de incumplimiento manifiesto de las condiciones impuestas, la consecuencia jurídica debería ser la de dar por terminada la alternativa y ejercer la acción penal por el delito original. En cualquier caso, debería preverse la posibilidad de que el sujeto no acepte la sanción propuesta y que se optase por seguir el proceso penal pertinente. Al fin y al cabo siempre quedará la opción de más Derecho penal.

La necesidad de plantear la creación de un segundo mecanismo de protección tal como se ha mencionado *supra* está pensado para proteger a aquellas víctimas de *stalking* que no consideren

¹ Este periodo de tiempo bien podría establecerse en 2 años, pues, según algunos estudios, una vez superado este periodo han reincidido ya aproximadamente el 90% de los sujetos que van a reincidir. Véase, a modo de ejemplo, CAPDEVILA (2015, p. 215).

adecuado presentar una denuncia, pues no quieren que el presunto agresor termine condenado por el delito tipificado en el art. 172 ter CP. Esta es una posibilidad prevista en diversos ordenamientos jurídicos europeos a través de la que pueden solucionarse un importante número de casos de *stalking*. Así, todos los países analizados en el presente trabajo tienen algún tipo de medida de esta naturaleza, si bien en algunos casos solo es aplicable cuando el *stalking* es una manifestación de la violencia de género o doméstica¹. Su previsión, además, daría respuesta a las exigencias previstas en el art. 53 del Convenio de Estambul, sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Según el mencionado artículo, los estados parte deben adoptar aquellas medidas necesarias para que las víctimas de todas las formas de violencia incluidas en el Convenio, entre las que se incluye el *stalking* (art. 34), puedan beneficiarse de mandamientos u órdenes de protección adecuados. Estas órdenes o mandamientos deben, tal como se estipula en el propio Convenio, ofrecer una protección inmediata, no suponer una carga económica o administrativa excesiva para la víctima, poder imponerse, incluso, sin audiencia a la otra parte y con efecto inmediato y, además, poder disponerse de forma independiente o acumulable a otros procedimientos judiciales.

Este mecanismo, por tanto, estaría pensado principalmente en dar una solución a aquellas víctimas de *stalking* que no quisieran iniciar un proceso penal contra el *stalker*, pero que en cambio sí que solicitaran algún tipo de protección. Entre las distintas instituciones analizadas, resulta muy interesante el *ammonimento* italiano. Su regulación no supone una grave afectación al derecho a la libertad previsto en el art. 17 CE, a la vez que tiene como finalidad evitar que el *stalker* vuelva a molestar a la víctima del delito. La medida sería impuesta por parte de la autoridades e, incluso, podría acordarse sin audiencia del ofensor, si se considerare necesario para la protección de la víctima. En este último caso debería tomarse declaración al ofensor con carácter urgente a fin de conocer su versión de los hechos, con el objetivo de confirmar o no la misma.

Ésta no supondría una prohibición directa de acercarse o comunicarse con la víctima, pero *de facto* tendría el mismo sentido, pues en caso de hacer una u otra acción equivaldría a molestar a la víctima y por tanto se produciría un quebrantamiento de la medida. En este caso, tal como sucede con la legislación italiana y establece expresamente el Convenio de Estambul (art. 53.3), debería adoptarse algún tipo de medida. Su incumplimiento, en tanto que medida de naturaleza administrativa e impuesta por la policía, podría conllevar la comisión una infracción administrativa por desobediencia a la autoridad, regulada como infracción grave en el art. 36.6 LO 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana, y castigada con multa de 601 a 30000 euros. Incluso en aquellos casos en que tal desobediencia se considerara grave, los hechos podrían ser calificados de delito de desobediencia a la autoridad, regulado en el art. 556 CP, castigado con pena de prisión de 3 meses a 1 año o multa de 6 a 18 meses. Sin embargo, otra posibilidad que puede incluso tener una mayor efectividad en lo que a prevención especial se refiere es seguir la línea de la legislación italiana y prever el quebrantamiento de la orden de no molestar a la víctima como una circunstancia agravante del delito de *stalking*. Para ello debería modificarse el art. 172 ter CP en el sentido de introducir un nuevo apartado o modificar el apartado 2º para establecer de forma expresa que el quebrantamiento de la prohibición de una orden de protección a la víctima impuesta por la policía supone la imposición de la pena prevista en el tipo básico en su mitad superior. Debería igualmente establecerse una previsión similar a la existente en el actual art. 172 ter.2 CP en el sentido de que en caso de concurrir tal circunstancia, ya no sería necesaria la denuncia de la persona agraviada o su representante legal para poder iniciar un proceso penal contra el presunto autor del delito. Finalmente, tanto en uno como otro caso, resulta imprescindible, que en el momento de amonestar al sujeto, la policía notifique

¹ A esta lista, deben sumarse muchos otros países europeos. Así, entre otros, Austria, Bélgica, República Checa, Dinamarca, Estonia, Grecia. También, aunque solo para casos de violencia doméstica o de género, Francia, Hungría, Lituania, Rumanía y Suecia. Sobre ello, véase VAN DER AA, et al. (2015).

verbalmente y por escrito que en caso de incumplimiento de la prohibición de molestar a la víctima, podrá iniciarse un proceso penal contra él por la presunta comisión de un delito de *stalking* en su modalidad agravada.

Se proponen, pues, dos mecanismos dirigidos a hacer frente, aunque no exclusivamente, a un buen número de casos de *stalking* a través de los que se pretende superar la actual tendencia legislativa punitivista y en los que se tienen en cuenta los intereses de la víctima, sin dejar de lado las garantías constitucionales que deben envolver cualquier tipo de sanción penal. Ello, siendo conscientes de las dificultades de que ambas medidas lleguen a ser implementadas, al menos a corto o medio plazo, sobre todo después de las conclusiones a las que se han llegado en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género aprobado por las Cortes en septiembre de 2017 en el que se confirma la tendencia punitivista de las últimas reformas de carácter penal operadas en el ordenamiento jurídico español.

4. Bibliografía

- Daniela, ACQUADRADO y Antonella VARETTO (2017), "Motives to report stalking cases to police: a comparison between a large city and a small town in Italy", *Journal of Aggression, Maltreatment & Trauma*, vol. 26, pp. 507-524.
- Caroline, AKERS y Catherine, KAUKINEN (2009), "The police reporting behavior of intimate partner violence victims", *Journal of Family Violence*, vol. 24, 159-171.
- Maristella, AMISANO (2015), "Un'analisi giuridica e criminologica del fenomeno di stalking", *Revista da Faculdade de Direito da UFMG*, núm. 66.
- Andrew, ASHWORTH y Mike, REDMAYNE (2010), *The Criminal process*, 4ª ed., Oxford University Press, Oxford.
- Andrew, ASHWORTH y Julian, ROBERTS (2012) "Sentencing: theory, principle, and practice", en Mike MAGUIRE, Rod MORGAN, Robert REINER, (editores), *The Oxford Handbook of Criminology*, 5ª ed., Oxford University Press, Oxford.
- Anna, BALDRY y Lotte, DE GEUS (2015), *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Italy*, POEMS.
- Anna, BALDRY (2005) "From Domestic Violence to Stalking: The infinite Cycle of Violence", Julian BOON, y Lorraine SHERIDAN, *Stalking and Psychosexual Obsession: Psychological Perspectives from Prevention, Policing and Treatment*, John Wiley and sons, Chichester, pp. 83-104.
- Maurialuce, BENEDETTI, Raffaele, MAZZOLA, Maria SCIARRINO (2014), "Stalking: comparazione nei sistema di common e civil law", *Profiling*, núm. 4.
- Ester, BLAY GIL (2013), "Voy o no voy: el recurso a la policía en el caso de la violencia de género. Perspectivas de las víctimas", *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIII.
- Michael, BOHLANDER (2012), *Principles of German Criminal Procedure*, Hart, Oxford.
- Rémi, BOIVIN, y Clhoé, LECLERC (2016), "Domestic violence reported to the police: Correlatives of victims' reporting behavior and support to legal proceeding", *Violence and Victims*, vol. 31 (3), 402-415.
- Tracey, BUDD, y Joanna, MATTINSON (2000), *The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey*, Home Office, London.
- Ann W, BURGESS, Timothy, BAKER, Deborah, GREENIN, Carol R, HARTMAN, Allen G, BURGESS, John E, DOUGLAS, y Richard, HOLLORAN (1997), "Stalking Behaviors Within Domestic Violence", *Journal of Family Violence*, 12 (4), pp. 389-403.
- Mandy, BURTON (2009), "Civil law remedies for domestic violence: why are applications for non-molestation orders declining?", *Journal of Social Welfare and Family Law*, vol. 31.
- María Jesús, CALA CARRILLO, y María, GARCÍA JIMÉNEZ (2014), "Las experiencias de mujeres que

- sufren violencia en la pareja y su tratamiento por el sistema judicial: ¿Qué esperan y qué encuentran?", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 48.
- Manel et. al, CAPDEVILA CAPDEVILA (2015), *Taxa de riencidència penitenciària*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Frances L, COLEMAN (1997), "Stalking behavior and the cycle of domestic violence", *Journal of Interpersonal Violence*, 12, pp. 420-432.
- G. CONSO, y V, GREVI (directores) (2008), *Compendio di proedura penale*, 4ª ed., CEDAM, Padova.
- William R, CUPACH, y Brian H, SPITZBERG (1998), "Obsessional relational intrusion and stalking", en Brian H, SPITZBERG, y William R, CUPACH, (Eds.), *The dark side of close relationships*, Mahwah, NJ, pp. 233-263.
- Laura, DE FAZIO (2011), "Criminalization of Stalking in Italy: one of the last among the current European member States' Anti-Stalking Laws", *Behavioral Sciences and the Law*, vol. 29.
- Kevin, DOUGLAS y Donald G, DUTTON (2001), "Assessing the link between stalking and domestic violence", *Agression and violent behavior*, núm. 6, pp. 519-546.
- Leila, DUTTON, y Barbara, WINSTEAD (2010), "Types, frequency, and effectiveness of response to unwanted pursuit and stalking", *Journal of Interpersonal Violence*, vol. XX (X).
- Richard, FELSON y Brendam, LANTZ (2016), "When are victims unlikely to cooperate with the police?", *Aggressive Behavior*, vol. 42.
- Victoria, FERRER PÉREZ, y Esperanza, BOSCH FIOL (2016), "Barreras que dificultan la denuncia de la violencia de género: reflexiones a propósito de los resultados de la macroencuesta", en *Mujeres e investigación. Aportaciones interdisciplinares. VI Congreso Universitario Internacional Investigación y Género*, Universidad de Sevilla.
- Emily, FINCH (2001), *The criminalisation of stalking: constructiong the problema and evaluating the solution*, Cavendish Publishing Limited, London.
- Julia, FIONDA (1995), *Public prosecutors and discretion: a comparative study*, Clarendon, Oxford.
- FRA - EUROPEAN UNION FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (2014), *Violence against women: an EU-wide Survey. Main results*, Publication office of the European Union, Viena.
- Judith, GOWLAND (2013), "Protection from Harassment Act 1997: the "new" stalking offences", *The Journal of Criminal Law*, vol. 77, 387-398.
- Christopher, HARDING, y Gavin, DINGWALL (1998), *Diversion in the Criminal Process*, Sweet & Maxwell, Mytholmroyd.
- Deborah, HELLMANN, y Sörem, KLIEM (2015), "The prevalence of stalking: Current data from a German Victim Survey", *European Journal of Criminology*, vol. 12(6), pp. 700-718.
- HER MAJESTY'S INSPECTORATE OF CONSTABULARY (2011), *Exercising discretion: the gateway to justice*, Criminal Justice Joint Inspection, London.
- Roderick, HILL (2002), "Restorative justice and the absent victim: new data from the Thames Valley", *International Review of Victimology*, vol. 9, 273-288.
- Simon, HOLDAWAY (2003), "The final warning. Appearance and reality", *Criminology & Criminal Justice*, vol. 3(4), 351-367.
- Carolyn, HOYLE (2008), "Restorative justice, victims and the police", en Tim NEWBURN, (editor), *Handbook of policing*, 2ª ed., Routledge, Oxford, 794-823.
- Paul, HYNES, y Matthew, ELKINS (2013), "Suggestions for reform to the police cautioning

procedure", *Criminal Law Review*, 12, 966-977.

Michael, JASCH (2004), "Police and prosecutions: vanishing differences between practices in England and Germany", *German Law Journal*, vol. 5, núm. 10, 1207-1216.

Jörg-Martin, JEHL (2015), *Criminal Justice in Germany*, 6ª ed., Federal Ministry of Justice.

Tijs, KOOIJMANS (2012), "The extrajudicial disposal of criminal cases", en Marc GROENHUIJSEN, Tijs KOOIJMANS, (editores), *The reform of the Dutch Code of Criminal Procedure in comparative perspective*, Martinus Nijhoff, Leiden.

Elena, LARRAURI (2003), "¿Por qué retiran las denuncias las mujeres maltratadas?", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, núm. 12, 271-307.

T. K, LOGAN, Car, LEUKEFELD, y Bob, WALKER (2000), "Stalking as a variant of intimate violence: Implications from a young adult sample", *Violence and Victims*, núm. 15, pp. 91-111.

EGGE, LUNING (2014), *The Dutch Punishment Order: Controversy, Comparison and Compromise*, Trabajo de fin de máster defendido en Leiden University.

Marijke, MALSCH (2007), "Stalking. Do criminalization and punishment help?", *Punishment and Society*, núm. 9 (2), 201-209.

Marijke et al., MALSCH (2009), "Dealing with stalking: police intervention or court decision?", *International Review of Victimology*, vol. 16, 51-65.

Marlene, MATOS, (coord.) et al. (2001), *Inquérito de Victimização por Stalking. Relatório de Investigação*, Universidade do Minho.

Michael, MCCONVILLE, Andrew, SANDERS, y Roger, LEN (1991), *The case for the prosecution. Police suspect and the construction of criminality*, Routledge, London.

Nicola, PADFIELD, Rod, MORGAN, y Mike, MAGUIRE (2012), "Criminal sanctions and non-judicial decision-making", en Mike MAGUIRE, Rod MORGAN, Robert REINER, (editores), *The Oxford Handbook of Criminology*, 5ª ed., Oxford University Press, Oxford, 955-985.

Giancarlo, SALSI (2012), "Stalking: una ricerca sull'ammonimento del quèstore nella provincia di Bologna in riferimento alla Legge 38/2009", *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, vol. 6, núm. 1, 39-57.

Andrew, SANDERS (1988), "The limits of diversion from prosecution", *British Journal of Criminology*, vol. 28, núm. 4, 513-532.

Andrew, SANDERS, y Richard, YOUNG (2012), "From suspect to trial", en Mike MAGUIRE, Rod MORGAN, y Reiner REINER, (eds.), *The Oxford Handbook of Criminology*, 5ª ed., Oxford University Press, Oxford, 838-865.

Heinz, SCHÖCH (2015), *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Germany*, POEMS.

Marsha, SCOTT (2015), *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report United Kingdom*, POEMS.

Öznur, SEVDIREN, (2011), *Alternatives to imprisonment in England and Wales, Germany and Turkey*, Springer, London.

Brian H, SPITZBERG, y William R, CUPACH (2014), *The dark side of close relationships*, 2ª ed., Routledge, Nueva York.

STATISTISCHES BUNDESAMT (2017), *Rechtspflege Straferfolgung 2015 (Fachserie 10 Reihe 3)*, Wiesbaden.

- Pat, STRICKLAND (2017), *Stalking: criminal offences*, Briefing Paper, núm. 6261, June 2017, House of Commons, Library, London.
- Peter J.P, TAK (2008a), "Methods of diversión used by the prosecution services in the Netherlands and other wester european countries", *UNAFEL. Resource Material Series*.
- Peter J.P, TAK (2008b), *The Dutch Criminal justice system*, Wolf Legal, Nijmegen.
- David, THOMAS (2015), *Thomas' Sentencing Referencer 2015*, Sweet & Maxwell, London.
- Patricia, TJADEN, y Nancy, THOENNES (1998), *Stalking in America: findings from the National Violence Against Women Survey*, US Department of Justice, Washington DC.
- Suzan, VAN DER AA (2010), *Stalking in the Netherlands: Nature and prevalence of the problem and the effectiveness of anti-stalking measures*, Tilburg University.
- Suzan, VAN DER AA (2012a), "Stalking as a form of (domestic) violence against women: two of a kind?", *Rassegna Italiana di Criminologia*, vol. 3, 174-187.
- Suzan, VAN DER AA (2012b), "Protection orders in the European member states: where do we stand and where do we go from here", *European Journal of Criminal Policy and Research*, vol. 18 (2), 183-204.
- Suzan, VAN DER AA (2015), *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States*. National Report The Netherlands, POEMS.
- Suzan, VAN DER AA, y Renée, RÖMKENS (2013), "The state of the art in stalking legislation - reflections on European developments", *European Criminal Law Review*, vol. 3 (2), 232-256.
- Suzan et. al, VAN DER AA (2015), *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States*, Wolf Legal Publishers, Oisterwijk.
- Cézanne, VAN GELOVEN (2013), *The prevalence of stalking among teenagers and the effectiveness of criminal protection orders on stalking in The Netherlands*, Tilburg University.
- Carolina, VILLACAMPA ESTIARTE, (2009), "La introducción del delito de "atti persecutori" en el Código Penal italiano. La tipificación de *stalking* en Italia", *InDret*, 3/2009, 1-29.
- Carolina, VILLACAMPA ESTIARTE, y Alejandra, PUJOLS PÉREZ (2017a), "Prevalencia y dinámica de la victimización por *stalking* en población universitaria", *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 15, 1-27.
- Carolina, VILLACAMPA ESTIARTE, y Alejandra, PUJOLS PÉREZ (2017b), "Stalking: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas", *Indret*, 2/2017, 1-33.
- Laura M, WALKER, y J. Reid, MELOY (1998), "Stalking and domestic violence", en MELOY, J. R. (Ed.), *The psychology of stalking: Clinical and forensic perspectives*, Academic Press, San Diego, CA, pp. 140-159.
- Thomas, WEIGEND (2016), "No news is good news: Criminal sentencing in Germany since 2000", *Crime and Justice*, vol. 45, 83-106.
- Richard, YOUNG (2008), "Street Policing after PACE: the drift to summary justice", en Ed CAPE, y Richard YOUNG, (editores), *Regulating policing: the Police and Criminal Evidence Act 1984 past, present and future*, Hart, Oxford, 149-190.
- M, ZANDER (1975), *Diversion from criminal justice in an English context: report of a NACRO working party under the chairmanship of Michael Zander*, Chichester, 1975.